

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 del 22 marzo de 2013 proferida por la Agencia Nacional de Minería.

HACE SABER:

Que para notificar las providencias que a continuación se relacionan, se fija la presente publicación por medio electrónico en la página web de la Agencia Nacional de Minería; a través del Grupo de Información y Atención al Minero, siendo las 7:30 a.m., de hoy 27 de Octubre de 2020.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 27 DE OCTUBRE DE 2020
GIAM-V- 00108

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	14292	PERSONAS INDETERMINADAS	RESOLUCIÓN VSC No 000226	03 DE JUNIO DE 2020	SE RESUELVE UN RECURSO DE RESPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VSC-001251 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNAS SOLICITUD Y SE FACULTA PARA INICIAR LOS TRÁMITES JUDICIALES DE EXPROPIACIÓN DEL PREDIO BRISAS DEL NUS UBICADO EN ÁREA RURAL DEL MUNICIPIO DE SAN ROQUE, VEREDA DE PROVIDENCIA, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, IDENTIFICADO CON EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA NÚMERO 026-5181 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SANTO DOMINGO, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO

2	KK5-10101	PERSONAS INDETERMINADAS	RESOLUCIÓN GSC No 000446	31 DE AGOSTO DE 2020	SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
3	095-68	PERSONAS INDETERMINADAS	RESOLUCIÓN GSC No 000419	24 DE AGOSTO DE 2020	SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
4	095-68	PERSONAS INDETERMINADAS	RESOLUCIÓN GSC No 000420	25 DE AGOSTO DE 2020	SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

Se desfija hoy, 03 de Noviembre de 2020, siendo las 4:30 p.m. después de haber permanecido fijado en un lugar público del **Grupo de Información y Atención al Minero**, por el término de **cinco (5) días**. Se deja constancia en el expediente de la publicación de la decisión.



AYDEE PEÑA GUTIERREZ

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Mariety Ospino.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC (000226) DE

(3 de Junio del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RESPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VSC-001251 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNAS SOLICITUD Y SE FACULTA PARA INICIAR LOS TRÁMITES JUDICIALES DE EXPROPIACIÓN DEL PREDIO **BRISAS DEL NUS** UBICADO EN ÁREA RURAL DEL MUNICIPIO DE SAN ROQUE, VEREDA DE PROVIDENCIA, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, IDENTIFICADO CON EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA NÚMERO 026-5181 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SANTO DOMINGO, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 14292”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM, en uso de las facultades legales y en especial las conferidas por el Decreto 4134 de 2011, las Resoluciones 18 0876 y 91818 de 2012 del Ministerio de Minas y Energía, Resolución 309 del 05 de mayo de 2016 proferida por la Agencia Nacional de Minería, proferidas por la Agencia Nacional de Minería - ANM, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado en la Agencia Nacional de Minería - ANM con el número 20175510057062 del 15 de Marzo de 2017, el Doctor **BERNARDO PANESSO GARCIA**, en su calidad de apoderado general de la empresa GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED, Titular del Contrato de Concesión 14292(T14292011), inscrito en el Registro Minero No. **GAGB-07**, solicitó EXPROPIACION ADMINISTRATIVA a favor de GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED del predio *Brisas del Nus* ubicado en área rural del municipio de San Roque Vereda Providencia, Departamento de Antioquia con cabida total de 103 cuerdas cuyos linderos se encuentran en la escritura 2605 de Agosto 8 de 1953 de la Notaria Segunda de Medellín, cuentan con derecho real de propiedad inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 026-5181 MARIELA SIERRA SIERRA identificada con cédula de ciudadanía número 21.390.667, MARTHA LUCÍA SIERRA SIERRA con cédula de ciudadanía número 32.412.208 y BERNARDINO SIERRA SIERRA quien falleció en 1975.

Adicionalmente son poseedores de veinticuatro hectáreas y dos mil novecientos ochenta y cinco metros cuadrados sobre el Inmueble de mayor extensión identificado con folio de Matricula inmobiliaria número 026-5181 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo, ALQUÍBAR GIRALDO identificado con cédula de ciudadanía número 3.551.934, GABRIELA DEL SOCORRO MARÍN identificada con cédula de ciudadanía número 22.024.537, KELY JOHANA GIRALDO MARIN identificada con cédula de ciudadanía número 1.123.435.937, ALBA CEMIDA GIRALDO MARIN identificada con cédula de ciudadanía

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RESPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VSC-001251 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNAS SOLICITUD Y SE FACULTA PARA INICIAR LOS TRÁMITES JUDICIALES DE EXPROPIACIÓN DEL PREDIO **BRISAS DEL NUS** UBICADO EN ÁREA RURAL DEL MUNICIPIO DE SAN ROQUE, VEREDA DE PROVIDENCIA, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, IDENTIFICADO CON EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA NÚMERO 026-5181 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SANTO DOMINGO, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 14292”

número 43.805.494 y LILIANA MARIA GIRALDO MARIN identificada con cédula de ciudadanía número 43.805.781.

Los documentos allegados con la petición de expropiación son:

- Poder general para actuar.
- Certificado de existencia y representación legal de **GRAMALOTE**.
- Certificado de tradición y libertad del Inmueble.
- Certificado de Registro Minero. Certificado PINES a **GRAMALOTE**.
- Plano del área del Inmueble en relación con el Contrato de Concesión y su relevancia para el **PTO**.
- Cédula de ciudadanía y Tarjeta Profesional de quien suscribe el plano del área del Inmueble en relación con el Contrato de Concesión.
- Apartes relevantes del **PTO**.
 - a) Numeral 13.1.4
 - b) Numeral 13.2 Talleres y Bodegas.
 - c) Numeral 13.3.
 - d) Numeral 13.4.2.1 Zona de acceso.
 - e) Numeral 6.9.4.
- Compromiso formal de pagar la indemnización previa y plena que se origine en la expropiación, el cual está contenido en el escrito de solicitud de expropiación.

Una vez verificada la petición de solicitud de Trámite de Declaración Administrativa de Expropiación, se evidenció que cumplía los requisitos establecidos en el artículo 189 de la Ley 685 de 2001, se emitió el Auto No. VSC No. 000091 del 19 de mayo de 2017, aclarado mediante el Auto No. 000105 del 01 de junio de 2018, los cuales fueron debidamente notificados a las partes intervinientes. Se determinó como fecha de visita al predio los días 25 al 28 de julio de 2017.

Dentro del trámite que se adelanta, y dando cumplimiento al artículo segundo del Auto VSC No. 000091 del 19 de mayo de 2017, se realizó las visitas en fechas del 25 al 28 de julio de 2017 a los predios, dentro del cual se encontraba el predio “**BRISAS DEL NUS**”. El objeto de la visita fue tasar la indemnización que se debe pagar por la propiedad, posesión y/o mejoras a favor de los propietarios y verificar la procedencia técnica para expropiación de dichos predios, así como determinar el carácter indispensable del predio para el proyecto minero.

De dicha visita se levantó un acta, la cual reposa en el expediente.

Mediante escrito con radicación No. 20185500425772 de fecha 01 de marzo de 2018, la empresa Gramalote Colombia Limited adjuntó el avalúo comercial SIV-170901-27095 de la Finca “Brisas del Nus”, ubicado en

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RESPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VSC-001251 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNAS SOLICITUD Y SE FACULTA PARA INICIAR LOS TRÁMITES JUDICIALES DE EXPROPIACIÓN DEL PREDIO BRISAS DEL NUS UBICADO EN ÁREA RURAL DEL MUNICIPIO DE SAN ROQUE, VEREDA DE PROVIDENCIA, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, IDENTIFICADO CON EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA NÚMERO 026-5181 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SANTO DOMINGO, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 14292”

la Vereda Providencia Rural, zona rural del municipio de San Roque, departamento de Antioquia, elaborado por la Corporación Lonja de Propiedad Raíz de Medellín y Antioquia, quien adelantó la inspección al predio mencionado.

Que en atención a lo anterior, se emitió el Auto No. VSC-070 del 02 de mayo de 2018, conforme al cual se dio traslado del avalúo comercial emitido por la Corporación Lonja de Propiedad Raíz de Medellín y Antioquia, quien adelantó la inspección al predio en mención, a las partes intervinientes en el trámite de expropiación que se adelanta al predio objeto de la presente Resolución.

Dicho acto fue debidamente notificado a las partes y publicado en el Diario El Colombiano en fecha 10 de junio de 2018.

Que mediante memorando 20189020301303 de fecha 15 de marzo de 2018, el Punto de Atención Regional Medellín remite el concepto técnico de expropiación de fecha Agosto de 2017, dentro de los cuales se encuentra el Predio “*Brisas del Nus*”, el cual consideró la siguiente recomendación:

*“De acuerdo con las conclusiones y a la visita técnica realizada, con el fin de no afectar las labores mineras de CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE y no provocar traumatismo, se recomienda desde el punto de vista técnico, la expropiación de los predios denominados *Brisas del Nus* (...) ubicados en Los Corregimientos de Providencia y Cristales del municipio de San Roque, solicitados en expropiación por la empresa GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED y que son indispensables para la actividad, trabajo minero, beneficio y operación minera del título T14292011.”*

Que el avalúo comercial corporativo SIV-170901-27095 emitido por la Corporación Lonja de Propiedad Raíz de Medellín y Antioquia, suscrito por el señor JORGE ALBERTO MEDRANO, actuando como Designado Representante legal Lonja de propiedad Raíz de Medellín y de Antioquia, Coordinador Comité Técnico y DANIEL AMEZQUITA ALDANA, profesional Valuador concluyen que como valor del predio se debe pagar lo siguiente: SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES SIETE MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$638.007.815).

Que teniendo en cuenta lo anterior, se emitió la Resolución No. VSC-001251 del 30 de noviembre de 2018 por medio de la cual se se facultó a la empresa GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED para iniciar los trámites judiciales de expropiación del predio *Brisas del Nus* ubicado en área rural del municipio de San Roque, vereda de providencia, departamento de Antioquia, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 026-5181 de la oficina de registro de instrumentos públicos de santo domingo, dentro del contrato de concesión 14292.

Que se realizó la notificación de la mencionada Resolución por el PAR Medellín y se encuentra dentro del expediente la Constancia de Ejecutoria No. PARM 030 de fecha 13 de marzo de 2019, en la cual se hace constar que la Resolución VSC-001251 de 2018 se notificó por aviso fijado el 06 de febrero de 2019 y

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RESPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VSC-001251 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNAS SOLICITUD Y SE FACULTA PARA INICIAR LOS TRÁMITES JUDICIALES DE EXPROPIACIÓN DEL PREDIO BRISAS DEL NUS UBICADO EN ÁREA RURAL DEL MUNICIPIO DE SAN ROQUE, VEREDA DE PROVIDENCIA, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, IDENTIFICADO CON EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA NÚMERO 026-5181 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SANTO DOMINGO, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 14292”

desfijado el 12 de febrero de 2019, quedando ejecutoriada y en firme el 27 de febrero de 2019 toda vez que contra la misma no se presentó recurso de reposición, agotándose de esta manera la vía gubernativa.

Que mediante escrito con radicación No. 20209020441342 de fecha 17 de febrero de 2020, el Dr. Francisco Bravo Múnera, identificado con cédula de ciudadanía no. 70.550.363 y portador de la T.P. No. 128.068 del C.S. de la J., obrando en calidad de apoderado especial de la señora Paula Andrea Sierra Díaz, presenta recurso de reposición contra la Resolución VSC-001251 del 30 de noviembre de 2018.

Que el escrito de reposición presenta entre otros, los siguientes hechos:

1. Establece la legitimación del recurrente informando que la señora Paula Andrea Sierra es hija del señor Bernardino Sierra, quien tenía los derechos de dominio sobre el inmueble con matrícula No. 026-5181.
2. Que el inmueble solicitado en expropiación por la empresa GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED es el denominado Brisas del Nus y está identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 026-5180 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Santo Domingo-Antioquia.

Asimismo, el escrito realiza una descripción textual de la Resolución que facultó para inicio de los trámites judiciales de expropiación del predio BRISAS DEL NUS a la empresa GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED y relaciona los oficios de envío para notificación del acto administrativo en cita. Manifiesta que la Resolución dispuso realizarse una notificación personal de los herederos determinados e indeterminados del señor Bernardino Sierra Sierra y de Ana Montaña de Uribe en la calle 35 No. 65D-75 San Roque Antioquia y menciona que no han sido legalmente citados para que comparezcan a recibir notificación de la Resolución, puesto que el oficio de envío dio una dirección diferente: Calle 35 A No. 65D-75.

Establece así mismo que el 14 de diciembre de 2018 se notificó al señor Andrés Bernardino Sierra Díaz quién es parte interesada en el carácter de hijo del señor Bernardino Sierra Sierra, y dice que el señor Sierra ni aportó ningún documento que permitiera acreditar la muerte de su padre ni su calidad de heredero. Así mismo manifiesta que el 15 de enero de 2020 se emitió una comunicación denominada notificación por aviso dirigida a Mariel Sierra y Herederos determinados e Indeterminados de Bernardino Sierra Sierra y de Ana Montaña a la dirección calle 35 A No. 65D-76, la cual nunca fue entregada a sus destinatarios. Por todo lo anterior aduce que hubo actos irregulares y omisiones en el proceso de notificación, por cuanto en primera instancia no fueron previamente citados, hay falta de la entrega del aviso, por lo que no se ha surtido correctamente la notificación y por lo tanto no ha transcurrido el término para la interposición del recurso de reposición contra la Resolución objeto de estudio y tampoco ha adquirido firmeza, por lo que no produce efectos legales.

De otro lado, Fundamenta el recurso de Reposición entre otros, en lo siguiente:

1. Se ha adelantado la actuación administrativa teniéndose como muerto a un propietario sin existir prueba de ello. En la solicitud de GRAMALOTE afirma que el señor Bernardino Sierra Sierra falleció, pero no presenta la prueba legalmente requerida para acreditar dicha circunstancia.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RESPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VSC-001251 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNAS SOLICITUD Y SE FACULTA PARA INICIAR LOS TRÁMITES JUDICIALES DE EXPROPIACIÓN DEL PREDIO BRISAS DEL NUS UBICADO EN ÁREA RURAL DEL MUNICIPIO DE SAN ROQUE, VEREDA DE PROVIDENCIA, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, IDENTIFICADO CON EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA NÚMERO 026-5181 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SANTO DOMINGO, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 14292”

2. Ineficacia probatoria del informe o concepto técnico presentado por el Geólogo Ubaldo Cossio, considera que el informe técnico rendido adolece de graves imprecisiones y errores que no permiten tenerlo como prueba de la condición de ser bienes imprescindibles para el proyecto minero, lo anterior por cuanto considera que hay falta de identificación física y jurídica del bien inmueble y error en la identificación del inmueble.
3. Falta de determinación de la necesidad del inmueble para el desarrollo del proyecto minero, al no identificarse el predio física y jurídicamente, las conclusiones no son claras y consecuencia lógica de sus fundamentos y de los demás medios de prueba que obran en el expediente administrativo. Además la escritura pública que menciona el geólogo no fue aportada por gramalote son su solicitud y si fue aportada posteriormente.
4. Por ser el informe técnico incompleto o parcial, por cuanto el informe técnico realizado por el geólogo Cossio omitió el primer mandato que es tasar la Indemnización que se debe pagar.
5. Falta de competencia del geólogo Cossio para proferir el dictamen por cuanto las conclusiones del informe no son claras y no tienen correspondencia con los documentos que obran en el expediente.
6. Ineficacia probatoria del avalúo comercial del inmueble “Brisas del Nus”, por considerar que el avalúo emitido por la Lonja de Propiedad Raíz de Medellín y Antioquia adolece de graves imprecisiones y errores que no permiten tenerlo como prueba sobre el valor de dicho inmueble.
7. Inexistencia de avalúo o valoración de la indemnización que debe cubrirse a favor de los propietarios del inmueble. Dice que no se avaluaron las indemnizaciones a pagar por GRAMALOTE a los propietarios del Predio Brisas del Nus con causa y motivo de su expropiación.
8. Error Jurídico de la Agencia Nacional de Minería en la determinación de la calidad jurídica de terceros como poseedores, sin existir prueba de ello y por omisión en vincular al trámite al señor Jesus Emigdio Giraldo Zuluaga, por cuanto él tiene una demanda de pertenencia promovida contra Pascual Sierra Sierra ante el juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros en proceso ordinario de pertenencia agraria, la cual aún se encuentra vigente.
9. Violación por falta de aplicación del artículo 29 de la Constitución nacional en cuanto al debido proceso administrativo, por cuanto considera que hay falsa motivación del ato administrativo.

En razón a lo anterior, solicita la reposición de la Resolución VSC 001251 de noviembre de 2018, en especial por la Falsa motivación y/o la indebida y/o errónea motivación por no corresponder el predio cuya expropiación se decreta, al predio verificado por el geólogo Ubaldo Cossio Ochoa, ni con el predio avaluado por la Corporación Lonja de Propiedad Raíz de Medellín y Antioquia, por estar fundada en pruebas ineficaces por erradas e incompletas y por ser el resultado de un trámite administrativo viciado de nulidad por no comprender a todas las personas que debieron ser vinculadas el mismo y haberse adelantado contra Herederos Determinados e Indeterminados de Bernardino Sierra Sierra sin haberse acreditado legalmente su muerte. Por lo anterior, solicita se decida Negar la declaratoria de expropiación del Predio Brisas del Nus, por no cumplirse las condiciones previstas para ello en la ley.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RESPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VSC-001251 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNAS SOLICITUD Y SE FACULTA PARA INICIAR LOS TRÁMITES JUDICIALES DE EXPROPIACIÓN DEL PREDIO BRISAS DEL NUS UBICADO EN ÁREA RURAL DEL MUNICIPIO DE SAN ROQUE, VEREDA DE PROVIDENCIA, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, IDENTIFICADO CON EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA NÚMERO 026-5181 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SANTO DOMINGO, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 14292”

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que en atención al recurso interpuesto, esta Agencia entrará a determinar si el mismo se presentó con el lleno de los requisitos legales y a resolverlo en caso de que proceda.

Revisado el escrito del recurso de reposición interpuesto por el abogado Dr. Francisco Bravo Munera, actuando en calidad de apoderado de la señora Paula Andrea Sierra Díaz, se debe analizar lo siguiente:

El artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas, prescribe lo siguiente:

“Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.

Respecto a los recursos el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.(...)”*

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. (...)”

“Artículo 77. Requisitos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. **Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.**
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.” (lo resaltado fuera de texto)*

Ahora bien, para verificar los recursos del artículo 77 en cita, se relacionarán las comunicaciones emitidas y enviadas por la ANM (PAR Medellín) para notificación de la Resolución VSC-001251 de 2018:

1. Comunicación No. 20189020361501 de fecha 12/12/2018, citando al señor Bernardo Panesso García apoderado de la empresa GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED para notificación personal de la Resolución, a la carrera 43 A No. 1 sur 220, edificio Provenir piso 9
2. Certificación de notificación personal al señor Diego Germán Mora Posada de fecha 20/12/2018, en calidad de apoderado de GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RESPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VSC-001251 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNAS SOLICITUD Y SE FACULTA PARA INICIAR LOS TRÁMITES JUDICIALES DE EXPROPIACIÓN DEL PREDIO BRISAS DEL NUS UBICADO EN ÁREA RURAL DEL MUNICIPIO DE SAN ROQUE, VEREDA DE PROVIDENCIA, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, IDENTIFICADO CON EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA NÚMERO 026-5181 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SANTO DOMINGO, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 14292”

3. Comunicación No. 20189020361401 del fecha 12/12/2018, citando a los señores MARIELA SIERRA, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE BERNARDINO SIERRA SIERRA Y DE ANA MONTAÑO, para notificación personal en la dirección Calle 35 A No. 65D-75
4. Certificación de notificación personal del señor MARIANO SIERRA SIERRA de fecha 21 de diciembre de 2018.
5. Certificación de notificación personal del señor BERNARDO ALFONSO SIERRA de fecha 12 de diciembre de 2018.
6. Certificación de notificación personal del señor Andres Bernardino Sierra Díaz de fecha 14 de diciembre de 2018 (Hijo de Bernardino Sierra Sierra)
7. Publicación de Citación para notificar personalmente a Terceros indeterminados, de fecha 13 de diciembre de 2018, la cual se publica igualmente en la página electrónica de la entidad y en un lugar público y visible del Punto de Atención Regional Medellín (PARM) por el término de cinco (5) días hábiles.
Fijación del Aviso: 14 de diciembre de 2018
Retiro del Aviso: 20 de diciembre de 2018
8. Documento que contiene pantallazo de publicación de citación para notificación a terceros indeterminados en la página WEB de la ANM, de fecha 14 de diciembre de 2018
9. Certificación de Notificación por Aviso al no poderse notificar personalmente a los terceros indeterminados, el cual se fijó por 5 días hábiles en lugar visible y público de Información y Atención al Minero, fijado a partir del 24 de diciembre de 2018 y desfijado el 31 de diciembre de 2018, considerándose notificado al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.
10. Documento que contiene el pantallazo de publicación de Notificación por Aviso de la Resolución, a terceros indeterminados en la página WEB, de fecha 24 de diciembre de 2018.
11. Comunicación No. 20189020361391 del 12 de diciembre de 2018, donde cita para notificación personal a los señores ALQUIBAR GIRALDO, GABRIELA MARIN, KELY JOHANA GIRALDO, ALBA GIRALDO MARIN, LILIANA MARIA GIRALDO en calidad de propietarios del predio, a la calle 30 A No. 83-25
12. Certificación de notificación personal del señor ALQUIBAR ALBERTO GIRALDO MARIN, de fecha 19 de diciembre de 2018.
13. Comunicación 20189020363951 de fecha 27 de diciembre de 2018, donde se comunica y anexa la Resolución a CORNARE.
14. Comunicación 20189020363901 de fecha 27 de diciembre de 2018, donde se comunica y anexa la Resolución a la Gobernación de Antioquia.
15. Comunicación 20189020361411 de fecha 12 de diciembre de 2018, donde cita a notificación personal a la señora BEATRIZ SIERRA, apoderada de MARTHA LUCÍA SIERRA SIERRA.
16. Copia del Correo Electrónico dirigido a Beatriz Sierra, donde se le anexa el oficio de citación a notificación personal de la Resolución, de fecha 14 de diciembre de 2018.
17. Copia del Correo Electrónico dirigido a Beatriz Sierra, donde se le anexa el oficio de Notificación por Aviso de la Resolución, de fecha 16 de enero de 2019.
18. Comunicación 20199020365971 de fecha 15 de enero de 2019, dirigido a MARIELA SERRA, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE BERNARDINO SIERRA SIERRA y DE ANA MONTAÑO, donde se informa de Notificación por Aviso, Dirigido a la Calle 35 A No. 65D-75,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RESPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VSC-001251 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNAS SOLICITUD Y SE FACULTA PARA INICIAR LOS TRÁMITES JUDICIALES DE EXPROPIACIÓN DEL PREDIO BRISAS DEL NUS UBICADO EN ÁREA RURAL DEL MUNICIPIO DE SAN ROQUE, VEREDA DE PROVIDENCIA, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, IDENTIFICADO CON EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA NÚMERO 026-5181 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SANTO DOMINGO, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 14292”

informando que procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, la cual se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

19. Comunicación 20199020365961 de fecha 15 de enero de 2019 dirigida a los señores GABRIELA MARÍN, KELY GIRALDO, LILIANA GIRALDO y ALBA GIRALDO a la calle 30 A No. 83-25 donde se informa de Notificación por Aviso, informando que procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, la cual se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.
20. De otro lado, reposa en el expediente la radicación No. 20195500715592 de fecha 01 de febrero de 2019, donde se anexa la publicación en el diario el Colombiano, edición impresa del 19 de enero de 2019, la parte resolutive de la Resolución VSC-001251 de 2018 en un medio masivo de comunicación en el lugar de ubicación del predio, a efectos de dar publicidad a terceros indeterminados.

Así mismo, reposa en el expediente **Constancia de Ejecutoria No. PARM 030 de fecha 13 de marzo de 2019**, en la cual se hace constar que la Resolución VSC-001251 de 2018 se notificó por aviso fijado el 06 de febrero de 2019 y desfijado el 12 de febrero de 2019, **quedando ejecutoriada y en firme** el 27 de febrero de 2019, toda vez que contra la misma no se presentó recurso de reposición, agotándose de esta manera la vía gubernativa.

De conformidad con lo anterior, y teniendo en cuenta la constancia de ejecutoria, a toda luz ya no procedía presentar ningún recurso por la vía gubernativa contra la Resolución VSC-001251 de 2018, la oportunidad procesal estuvo vigente hasta el 26 de febrero de 2019.

Así las cosas, puede identificarse que el recurso se interpuso en un término mayor a un año (1) después de la notificación, es decir que el mismo es extemporáneo y por consiguiente no da cumplimiento a los requisitos de oportunidad establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo tanto esta Autoridad procederá a rechazarlo en los términos del artículo 78 del mencionado Código, el cual dispone:

“Artículo 78.- Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 Y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.”

Que con base en los fundamentos mencionados se establece que al efectuarse el rechazo del recurso de reposición interpuesto, no hay lugar a pronunciamiento de fondo por parte de la Administración para resolver los motivos de inconformidad planteados en el escrito de reposición.

Que dado el carácter de derecho público que le atañe a las normas de procedimiento, es consecuente señalar que no existe opción distinta a la de ceñirse al mandato legal y en consecuencia rechazar de plano el recurso de reposición en mención.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RESPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VSC-001251 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNAS SOLICITUD Y SE FACULTA PARA INICIAR LOS TRÁMITES JUDICIALES DE EXPROPIACIÓN DEL PREDIO **BRISAS DEL NUS** UBICADO EN ÁREA RURAL DEL MUNICIPIO DE SAN ROQUE, VEREDA DE PROVIDENCIA, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, IDENTIFICADO CON EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA NÚMERO 026-5181 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SANTO DOMINGO, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 14292”

Que en mérito de lo expuesto, Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar por extemporáneo el Recurso de Reposición interpuesto por el abogado Dr. Francisco Bravo Múnera, identificado con cédula de ciudadanía no. 70.550.363 y portador de la T.P. No. 128.068 del C.S. de la J., obrando en calidad de apoderado especial de la señora Paula Andrea Sierra Díaz, contra la Resolución No. VSC-001251 del 30 de noviembre de 2018 mediante la cual se decretó por motivos de utilidad pública e interés general, la expropiación administrativa, del **Predio Brisas Del Nus**, ubicado en área rural del municipio de San Roque, Departamento de Antioquia, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente conforme a los artículos 67 y 68 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 a los señores: Paula Andrea Sierra Díaz y Dr. Francisco Bravo Múnera en la calle 3 sur No. 43 A-52 oficina 1106, C.I. 43 AVENIDA, torre ULTRABURSATILES, Medellín (Antioquia), al Abogado BERNARDO PANESSO GARCIA, en su calidad de apoderado general para asuntos mineros de la empresa GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED, Titular del Contrato de Concesión No. 14292, en la Carrera 43 A No. 1 Sur 220, edificio provenir, piso 9, en la ciudad de Medellín o en la carrera 9 # 74-08, oficina 105 en la ciudad de Bogotá D.C, y quien aporte como correos electrónicos: dmora@anglogoldashanti.com, juan.mendoza@ppulegal.com, mateo.sinisterra@ppulegal.com, y juanita.camargo@ppulegal.com; a los propietarios del predio Brisas Del Nus ubicado en el municipio de San Roque Antioquia Vereda de Providencia, Departamento de Antioquia que se relacionan a continuación: MARIELA SIERRA SIERRA, MARTHA LUCÍA SIERRA SIERRA, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR BERNARDINO SIERRA SIERRA y de ANA MONTAÑO DE URIBE, en la Calle 35 A No. 65 D-75 San Roque-Antioquia; a los poseedores ALQUÍBAR GIRALDO, GABRIELA DEL SOCORRO MARÍN, KELY JOHANA GIRALDO MARIN, ALBA CEMIDA GIRALDO MARIN, LILIANA MARIA GIRALDO MARIN, en la Calle 30 A No. 83-25 Medellín – Antioquia; a la Dra. BEATRIZ ELENA SIERRA TOBÓN (apoderada de Martha Lucía Sierra Sierra) en el correo beatrizsierra42@hotmail.com.

Finalmente considerando que pueden existir terceros indeterminados que no han intervenido en la presente actuación y pueden verse afectados directa e indirectamente, al desconocer su domicilio y conforme al artículo 73 del CPACA, publíquese la parte resolutive del presente acto en la página electrónica de la ANM y en un medio masivo de comunicación en el lugar de ubicación del predio, este último a costa de los solicitantes y allegar la publicación respectiva con destino al expediente de expropiación.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RESPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VSC-001251 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNAS SOLICITUD Y SE FACULTA PARA INICIAR LOS TRÁMITES JUDICIALES DE EXPROPIACIÓN DEL PREDIO BRISAS DEL NUS UBICADO EN ÁREA RURAL DEL MUNICIPIO DE SAN ROQUE, VEREDA DE PROVIDENCIA, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, IDENTIFICADO CON EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA NÚMERO 026-5181 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SANTO DOMINGO, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 14292”

ARTÍCULO TERCERO.- Comuníquese la presente Resolución a la Gobernación de Antioquia y a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas del Río Negro y Nare -CORNARE, para lo de su competencia y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente providencia no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyecto: Sandra Acero – Experto Grupo GET
Revisó: N/A
Exp: Contrato de Concesión 14292 (T14292011) Trámite Expropiación Gramalote-Brisas del Nus (C.23)

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC (000419)

(24 de agosto del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 095-68”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 de 22 de marzo de 2013, 024 de enero de 2015, 933 del 27 de octubre de 2016 y 700 del 26 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería ANM, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 09 de mayo de 2009, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, otorgó el Contrato de Concesión No. **095-68**, a la sociedad **AUX COLOMBIA S.A.S.**, para la exploración y explotación de un yacimiento de METALES PRECIOSOS, ubicado en jurisdicción del municipio de CALIFORNIA, departamento de SANTANDER, en un área de 351,3821 hectáreas, hasta el 08 de junio de 2028, y contado a partir del día 09 de mayo de 2013, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución 003027 del 17 de noviembre de 2015, inscrita en Registro Minero Nacional el 04 de diciembre de 2015, se ordenó modificar en el registro minero nacional la razón social de la empresa AUX COLOMBIA S.A.S., titular de los contratos de concesión minera nos 0095-68, 0328-68, 0327-68 y HDB-081, con el fin de remplazar su nombre por SOCIEDAD MINERA DE SANTANDER S.A.S., modificada y confirmada mediante Resolución No. 003263 del 27 de noviembre de 2015.

Posteriormente, a través de la Resolución No. 2922 de noviembre 6 de 2015, se aprobó la integración de áreas de los contratos 0095-68 y HDB-081, en un área total de 380 Hectáreas y 7715 Metros cuadrados, localizado en los Municipios de CALIFORNIA Y SURATA departamento de Santander, con una duración hasta el 8 de junio de 2028, contrato inscrito en el Registro Minero el día 19 de enero de 2016.

El 18 de enero de 2016, LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM – y la SOCIEDAD MINERA DE SANTANDER S.A.S., identificada con el Nit. 900.063.262-8, celebraron Contrato de Concesión No. 0095-68, para la exploración y explotación económica y sostenible de un yacimiento de METALES PRECIOSOS, en un área otorgada de 380.7715 Hectáreas (Integración de Áreas entre 0095-68 y HDB-081), ubicada en los municipios de California y Surata Departamento de Santander, inscrito en el Registro Minero Nacional el 19 de enero de 2016.

El 11 de julio de 2016, se realizó la inscripción en el Catastro y Registro Minero, del Otrosí no. 1 al contrato de concesión No. 0095-68, suscrito el 27 de junio de 2016, celebrado entre la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y la SOCIEDAD MINERA DE SANTANDER S.A.S., identificada con el Nit. 900.063.262-8, mediante el cual las partes acuerdan: CLAUSULA PRIMERA: Modificar la Cláusula Segunda del Contrato, la cual quedará así: Área del Contrato... El área del contrato se reduce de 380.7716 Hectáreas a 379.8135 Hectáreas (Reducción de Área). En la misma fecha se realizó la inscripción del Otrosí No. 2 al Contrato de Concesión No. 0095-68, suscrito el día 11 de Julio de 2016,

Resolución No VSC (000419) del 24 de Agosto del 2020

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 095-68"

por el cual se aclara el Otrosí No. 1 en lo referente al Total de Área, la cual quedará 379.8135 Hectáreas Distribuidas en una (01) Zona, con seis (06) exclusiones.

El 23 de septiembre de 2019, por medio de oficio con radicado No. 20195500913772, el señor MAURICIO CUESTA ESGUERRA en calidad de Representante Legal de la sociedad MINERA DE SANTANDER S.A.S., titular del Contrato de Concesión No. 095-68, presentó solicitud de amparo administrativo en contra de personas indeterminadas, con el fin de que se procediera a la suspensión de la ocupación y perturbación realizada por personas indeterminadas en el área del título minero. Señala que la actividad ilegal viene siendo realizada utilizando taladro eléctrico, palas, picas y costales, estimando una producción mes de cinco (5) a diez (10) toneladas, indica que están causando deterioro al yacimiento, daños ambientales, afectación de derechos del titular y la ejecución de actividades riesgosas sin el cumplimiento de las normas de seguridad e higiene minera, las cuales al no ser de consentimiento de la sociedad titular no se hace responsable.

A través de Auto VSC 00288 del 15 de noviembre de 2019, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, citó a querellante y querellados para el día 10 de diciembre de 2019 a las 08:00 am en las instalaciones de la Alcaldía de California Santander.

No obstante, y dado que según lo informó el Personero Municipal de California no fue posible la notificación del Auto mencionado, se determinó aplazar la realización de la diligencia a través del Auto VSC-300 de 5 de diciembre de 2019, por lo que se hace necesario fijar una nueva fecha para su realización.

Es así, que por medio de Auto VSC No. 00019 del 24 de enero de 2020, se dispuso el día 25 de febrero a las 8:00 am, como nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de amparo administrativo. Dicho Auto fue debidamente notificado mediante aviso en el sitio de la querrela, y fijado en un lugar público y visible de la Alcaldía Municipal de California. de acuerdo con las constancias remitidas por el Personero Municipal de California, las cuales fueron anexadas al expediente.

El acta de visita de amparo administrativo se suscribió el 25 de febrero de 2020, y fue adelantada dentro del trámite de Amparo Administrativo, solicitado por la SOCIEDAD MINERA DE SANTANDER S.A.S., titular del Contrato de Concesión No. 095-68, en contra de personas indeterminadas.

En la diligencia se hizo presente el abogado JOSÉ MIGUEL AMAYA FERNÁNDEZ, en calidad de Apoderado de la SOCIEDAD MINERA DE SANTANDER S.A.S., y estando presentes los funcionarios designados por parte de la Autoridad Minera.

En el informe de Visita técnica VSC – 007 de fecha 5 de marzo de 2020, se recogieron los resultados de la visita realizada el 25 de febrero de 2020, al área del Contrato de Concesión No. 095-68, en el que se concluyó:

"(...)

6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

6.1. La bocamina BM251 está ubicada en el punto de coordenada Norte: 1307184m y Este:1129292m y una vez hecha la verificación de su localización mostró que junto con el inclinado de acceso inspeccionado están localizados dentro del área del Contrato de Concesión No. 095-68 cuyo titular es la Sociedad Minera de Santander S.A.S.

6.2. En la bocamina BM251 al momento de realización de la inspección no se halló personal laborando, los indicios encontrados muestran la existencia de elementos para los servicios en bajo tierra, tránsito reciente de personal en el inclinado de acceso las cuales son características de operación intermitentes realizadas sin el consentimiento del titular.

6.3. La Bocamina BM126 se ubica en el punto de coordenadas Norte: 1307268m y Este:1129330m y una vez verificada su localización muestra que está fuera del área otorgada en las inmediaciones del área del Contrato de Concesión No. 095-68 cuyo titular es la Sociedad Minera de Santander S.A.S.

6.4. Ante la imposibilidad de acceso a la verificación de labores existentes en la bocamina BM126 no se logra determinar que haya perturbación en el área del Contrato de Concesión No. 095-68. (...)"

Resolución No VSC (000419) del 24 de Agosto del 2020

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 095-68"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado No. 20195500913772 del 23 de septiembre de 2019, por el señor MAURICIO CUESTA ESGUERRA en calidad de Representante Legal de la sociedad MINERA DE SANTANDER S.A.S., titular del Contrato de Concesión No. 095-68, se hace relevante establecer la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, atendiendo a lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001, el cual establece:

"Artículo 307. Perturbación. (...) El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.

A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional (...).

Así las cosas, y de acuerdo con la norma anterior, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo, radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades en un título del cual no es beneficiario.

En este sentido, se procederá a revisar la existencia de los presuntos hechos perturbatorios a las actividades mineras dentro del área del título minero No. 095-68, los cuales fueron denunciados por el querellante.

Ahora bien, al remitirnos a las especificaciones técnicas previstas en el informe de Visita técnica VSC – 007 de fecha 5 de marzo de 2020, en el cual se dio soporte a la diligencia de verificación realizada el día 25 de febrero 2020, encontramos que se estableció lo siguiente:

"(...) La bocamina fue georreferenciada con el GPS GARMIN MAP 62S, teniéndose las siguientes coordenadas de localización: bocamina BM251, coordenada norte 137184 coordenada este 1129292 cota 2535. La verificación de localización de la bocamina BM251 y el inclinado inspeccionado muestra que están localizadas dentro del área del Contrato de Concesión 095-68 donde la existencia de elementos para el suministro de servicios, que se proyectan más al interior de la excavación indican que las labores inspeccionadas están siendo utilizadas como vía de desarrollo y acceso a un lugar más profundo donde se encuentra el frente de operación".

De acuerdo con la anterior información y conforme al cotejo de los puntos denunciados por el querellante, como sitios de perturbación, con los encontrados dentro del área del título minero, mediante la ubicación georreferenciada con GPS GARMIN MAP 62S y de conformidad con el informe de visita técnica antes citado, se concluyó que: *"En la bocamina BM251 al momento de realización de la inspección no se halló personal laborando, los indicios encontrados muestran la existencia de elementos para los servicios en bajo tierra, tránsito reciente de personal en el inclinado de acceso las cuales son características de operación intermitentes realizadas sin el consentimiento del titular".*

No obstante, una vez verificado que uno de los puntos donde condujo el querellante, identificado como la bocamina BM251, coordenada norte 137184 coordenada este 1129292 cota 2535, se encuentra en el área del título minero No. 095-68, se determina que frente a esta primera verificación efectivamente se está ante hechos perturbatorios de la actividad minera, y sobre las labores encontradas en estas coordenadas se procederá a conceder el amparo administrativo invocado.

En efecto, el abogado JOSÉ MIGUEL AMAYA FERNÁNDEZ, quien compareció a la diligencia en calidad de Apoderado de la SOCIEDAD MINERA DE SANTANDER S.A.S, manifestó que *"En nombre de la SOCIEDAD MINERA DE SNATANDER S.A.S, solicito a la Agencia Nacional de Minería, se sirva declarar*

Resolución No VSC (000419) del 24 de Agosto del 2020

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 095-68"

el amparo administrado solicitado, con el fin de proteger la vida e integridad de personas que eventualmente realicen actividades de minería no autorizadas por la sociedad titular. Así mismo, dejo constancia de que salvamos nuestra responsabilidad en caso de que ocurra cualquier accidente, eventualidad o daños al medio ambiente o al yacimiento".

Es de resaltar, que de acuerdo con lo registrado en el acta de la diligencia de amparo administrativo, no compareció ninguna persona en calidad de querellado.

Ahora bien, como consta en el informe de Visita técnica VSC – 007 de fecha 5 de marzo de 2020, se continuó con la verificación en la señalada bocamina BM126, coordenadas norte 1307268 coordenada este 1129330 cota 2564, de la cual se concluyó que *"La Bocamina BM126 se ubica en el punto de coordenadas Norte: 1307268m y Este:1129330m y una vez verificada su localización muestra que está fuera del área otorgada en las inmediaciones del área del Contrato de Concesión No. 095-68"*.

Ante este panorama, encuentra este operador administrativo que contrario a lo denunciado por el titular en la querrela de amparo administrativo, la Bocamina identificada como BM126 no se encuentra en el área del Contrato de Concesión No. 095-68, razón por la cual esta dependencia procederá a denegar la solicitud de amparo administrativo respecto de este punto.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a conceder el amparo administrativo deprecado, en contra de personas indeterminadas, respecto a la bocamina BM251, coordenada norte 137184 coordenada este 1129292 cota 2535, y a denegar respecto a la bocamina BM126, coordenadas norte 1307268 coordenada este 1129330 cota 2564.

Es importante resaltar, que los querellados indeterminados pese a la debida notificación realizada en el lugar de la presunta perturbación, no comparecieron a la diligencia, y por ende no ostentaron título minero vigente, siendo este el único medio de defensa admisible, según lo prescrito en el artículo 309 del Código de Minas.

En este orden de ideas, se encuentra que la diligencia de verificación llevada a cabo así como el acta respectiva y el Informe de Visita Técnica VSC – 007 de fecha 5 de marzo de 2020, dan lugar a establecer que los hechos puestos en conocimiento por la apoderada de la sociedad titular del Contrato de Concesión No. 095-68, constituyen perturbación al derecho minero, en los términos del artículo 307 de la Ley 685 de 2001, respecto al punto identificado como bocamina BM251 coordenada norte 137184 coordenada este 1129292 cota 2535, pero no respecto a la bocamina BM126 coordenadas norte 1307268 coordenada este 1129330 cota 2564.

Que en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado con el radicado No. 20195500913772 del 23 de septiembre de 2019, por el señor MAURICIO CUESTA ESGUERRA en calidad de Representante Legal de la sociedad MINERA DE SANTANDER S.A.S., titular del Contrato de Concesión No. 095-68, en las coordenadas norte 137184 este 1129292 cota 2535, identificado como bocamina BM251, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En consecuencia se ordena el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras de minería que realizan las personas indeterminadas en las coordenadas norte 137184 este 1129292 cota 2535, dentro del área del título minero No. 095-68.

ARTÍCULO TERCERO.- NO CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado con el radicado No. 20195500913772 del 23 de septiembre de 2019, por el señor MAURICIO CUESTA ESGUERRA en calidad de Representante Legal de la sociedad MINERA DE SANTANDER S.A.S., titular del Contrato de Concesión No. 095-68, en las coordenadas norte 1307268 coordenada este 1129330 cota 2564, identificado como bocamina BM126, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Resolución No VSC (000419) del 24 de Agosto del 2020

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 095-68"

ARTÍCULO CUARTO.- Comisionar al señor alcalde del municipio de CALIFORNIA, departamento de SANTANDER, para que proceda con la suspensión y cierre de las actividades perturbadoras y decomiso de los elementos instalados para la explotación y de los minerales extraídos por personas indeterminadas, según lo indicado en el artículo primero del presente proveído; y con las medidas policivas indicadas en los artículos 161y 306 de la ley 685 de 2001.

ARTÍCULO QUINTO.- Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, remitir copia del informe de Visita Técnica VSC – 007 de fecha 5 de marzo de 2020 y del presente acto administrativo, a la Alcaldía Municipal de CALIFORNIA, Departamento de SANTANDER, a la la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga CMDB, a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría General de la Nación, para su conocimiento.

ARTÍCULO SEXTO.- Poner en conocimiento del informe de Visita Técnica VSC – 007 de fecha 5 de marzo de 2020, al señor MAURICIO CUESTA ESGUERRA en calidad de Representante Legal de la sociedad MINERA DE SANTANDER S.A.S., titular del Contrato de Concesión No. 095-68, y a los querellados (personas indeterminados).

ARTICULO SÉPTIMO.- Requerir a la parte querelladla (personas indeterminadas), para que acrediten el pago de las regalías del mineral explotado de conformidad con el artículo 360 de la Constitución Política de Colombia, para lo cual se le otorga el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la presente decisión.

ARTÍCULO OCTAVO.- Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo al señor MAURICIO CUESTA ESGUERRA en calidad de Representante Legal de la sociedad MINERA DE SANTANDER S.A.S., titular del Contrato de Concesión No. 095-68, o en su defecto procédase mediante aviso.

ARTÍCULO NOVENO.- Notifíquese a las demás personas indeterminadas conforme con lo dispuesto en el artículo 69 del C.P.A.C.A.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANK WILSON GARCIA CASTELLANOS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Gala Julia Muñoz Chajin – Abogada PARB

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC (000420)

(25 de agosto del 2020)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 095-68”**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 de 22 de marzo de 2013, 024 de enero de 2015, 933 del 27 de octubre de 2016 y 700 del 26 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería ANM, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 09 de mayo de 2009, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, otorgó el Contrato de Concesión No. **095-68**, a la sociedad **AUX COLOMBIA S.A.S.**, para la exploración y explotación de un yacimiento de METALES PRECIOSOS, ubicado en jurisdicción del municipio de CALIFORNIA, departamento de SANTANDER, en un área de 351,3821 hectáreas, hasta el 08 de junio de 2028, y contado a partir del día 09 de mayo de 2013, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución 003027 del 17 de noviembre de 2015, inscrita en Registro Minero Nacional el 04 de diciembre de 2015, se ordenó modificar en el registro minero nacional la razón social de la empresa AUX COLOMBIA S.A.S., titular de los contratos de concesión minera nos 0095-68, 0328-68, 0327-68 y HDB-081, con el fin de remplazar su nombre por SOCIEDAD MINERA DE SANTANDER S.A.S., modificada y confirmada mediante Resolución No. 003263 del 27 de noviembre de 2015.

Posteriormente, a través de la Resolución No. 2922 de noviembre 6 de 2015, se aprobó la integración de áreas de los contratos 0095-68 y HDB-081, en un área total de 380 Hectáreas y 7715 Metros cuadrados, localizado en los Municipios de CALIFORNIA Y SURATA departamento de Santander, con una duración hasta el 8 de junio de 2028, contrato inscrito en el Registro Minero el día 19 de enero de 2016.

El 18 de enero de 2016, LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM – y la SOCIEDAD MINERA DE SANTANDER S.A.S., identificada con el Nit. 900.063.262-8, celebraron Contrato de Concesión No. 0095-68, para la exploración y explotación económica y sostenible de un yacimiento de METALES PRECIOSOS, en un área otorgada de 380.7715 Hectáreas (Integración de Áreas entre 0095-68 y HDB-081), ubicada en los municipios de California y Surata Departamento de Santander, inscrito en el Registro Minero Nacional el 19 de enero de 2016.

El 11 de julio de 2016, se realizó la inscripción en el Catastro y Registro Minero, del Otrosí no. 1 al contrato de concesión No. 0095-68, suscrito el 27 de junio de 2016, celebrado entre la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y la SOCIEDAD MINERA DE SANTANDER S.A.S., identificada con el Nit. 900.063.262-8, mediante el cual las partes acuerdan: CLAUSULA PRIMERA: Modificar la Cláusula Segunda del Contrato, la cual quedará así: Área del Contrato... El área del contrato se reduce de 380.7716 Hectáreas a 379.8135 Hectáreas (Reducción de Área). En la misma fecha se realizó la inscripción del Otrosí No. 2 al Contrato de Concesión No. 0095-68, suscrito el día 11 de Julio de 2016,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 095-68"

por el cual se aclara el Otrosí No. 1 en lo referente al Total de Área, la cual quedará 379.8135 Hectáreas Distribuidas en una (01) Zona, con seis (06) exclusiones.

El 27 de junio de 2019, por medio de oficio con radicado No. 20195500843022, el señor MAURICIO CUESTA ESGUERRA en calidad de Representante Legal de la sociedad MINERA DE SANTANDER S.A.S., titular del Contrato de Concesión No. 095-68, presentó solicitud de amparo administrativo en contra de personas indeterminadas, con el fin de que se procediera a la suspensión de la ocupación y perturbación realizada por personas indeterminadas en el área del título minero. Señala que la actividad ilegal viene siendo realizada utilizando taladro eléctrico, palas, picas y costales, estimando una producción mes de cinco (5) a veinte (20) toneladas, indica que están causando deterioro al yacimiento, daños ambientales, afectación de derechos del titular y la ejecución de actividades riesgosas sin el cumplimiento de las normas de seguridad e higiene minera, las cuales al no ser de consentimiento de la sociedad titular no se hace responsable, e identifica el lugar de la presunta perturbación como Bocamina BM242.

A través de Auto VSC 00289 del 15 de noviembre de 2019, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, citó a querellante y querellados para el día 11 de diciembre de 2019 a las 08:00 am en las instalaciones de la Alcaldía de California Santander.

No obstante, y dado que según lo informó el Personero Municipal de California no fue posible la notificación del Auto mencionado, se determinó aplazar la realización de la diligencia a través del Auto VSC-300 de 5 de diciembre de 2019, por lo que se hace necesario fijar una nueva fecha para su realización.

Es así, que por medio de Auto VSC No. 00018 del 24 de enero de 2020, se dispuso el día 26 de febrero a las 8:00 am, como nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de amparo administrativo. Dicho Auto fue debidamente notificado mediante aviso en el sitio de la querrela, y fijado en un lugar público y visible de la Alcaldía Municipal de California. de acuerdo con las constancias remitidas por el Personero Municipal de California, las cuales fueron anexadas al expediente.

El acta de visita de amparo administrativo se suscribió el 26 de febrero de 2020, y fue adelantada dentro del trámite de Amparo Administrativo, solicitado por la SOCIEDAD MINERA DE SANTANDER S.A.S., titular del Contrato de Concesión No. 095-68, en contra de personas indeterminadas.

En la diligencia se hizo presente el abogado GIOVANNI ORLANDO GUALDRON ACEVEDO, en calidad de Apoderado de la SOCIEDAD MINERA DE SANTANDER S.A.S. y JULIAN ALBERTO CLAVIJO VANEGAS, en calidad de Representante área técnica SOCIEDAD MINERA DE SANTANDER S.A.S), y estando presentes los funcionarios designados por parte de la Autoridad Minera.

En el informe de Visita técnica VSC – 012 de fecha 24 de marzo de 2020, se recogieron los resultados de la visita realizada el 26 de febrero de 2020, al área del Contrato de Concesión No. 095-68, en el que se concluyó:

"(...)

6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

6.1. La bocamina BM242 está ubicada en el punto de coordenada norte 1307958 coordenada este 11292869 y una vez hecha la verificación de su localización y las labores observadas están en el área del Contrato de Concesión No. 095-68 cuyo titular es la Sociedad Minera de Santander S.A.S.

6.2. En la bocamina BM242 al momento de realización de la inspección no se halló personal laborando, los indicios encontrados muestran que en las labores inspeccionadas hay operación intermitente y de conformidad con lo manifestado en el radicado 20195500843022 del 27 de junio de 2019 no son del consentimiento del titular minero. (...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado No. 20195500843022 del 27 de junio de 2019, por el señor MAURICIO CUESTA ESGUERRA en calidad de Representante Legal de la sociedad MINERA DE SANTANDER S.A.S., titular del Contrato de Concesión

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 095-68"

No. 095-68, se hace relevante establecer la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, atendiendo a lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001, el cual establece:

"Artículo 307. Perturbación. (...) El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.

A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional (...)"

Así las cosas, y de acuerdo con la norma anterior, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo, radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades en un título del cual no es beneficiario.

En este sentido, se procederá a revisar la existencia de los presuntos hechos perturbatorios a las actividades mineras dentro del área del título minero No. 095-68, los cuales fueron denunciados por el querellante.

Ahora bien, al remitirnos a las especificaciones técnicas previstas en el informe de Visita técnica VSC – 012 de fecha 24 de marzo de 2020, en el cual se dio soporte a la diligencia de verificación realizada el día 25 de febrero 2020, encontramos que se estableció lo siguiente:

"(...) La bocamina fue georreferenciada con el GPS GARMIN MAP 62S, teniéndose las siguientes coordenadas de localización: bocamina BM242, coordenada norte 1307958 coordenada este 11292869 cota 2737. La verificación de localización de la bocamina BM242 y las labores inspeccionadas muestra que efectivamente están localizadas dentro del área del Contrato de Concesión 095-68, encontrándose en inactividad el día de la inspección técnica. Sin embargo, la existencia de huellas recientes de personal y vías estrechas son características típicas de operación intermitente de baja capacidad de remoción y transporte y sin el cumplimiento de las normas de seguridad e higiene minera (...)"

De acuerdo con la anterior información y conforme al cotejo de los puntos denunciados por el querellante, como sitios de perturbación, con los encontrados dentro del área del título minero, mediante la ubicación georreferenciada con GPS GARMIN MAP 62S y de conformidad con el informe de visita técnica antes citado, se concluyó que: *"La bocamina BM242 está ubicada en el punto de coordenada norte 1307958 coordenada este 11292869 y una vez hecha la verificación de su localización y las labores observadas están en el área del Contrato de Concesión No. 095-68 cuyo titular es la Sociedad Minera de Santander S.A.S."*

No obstante, una vez verificado que el sitio de la perturbación se encuentra en el área del título minero No. 095-68, se determina que efectivamente se está ante hechos perturbatorios de la actividad minera, y sobre las labores encontradas en estas coordenadas se procederá a conceder el amparo administrativo invocado.

En efecto, el abogado GIOVANNI ORLANDO GUALDRON ACEVEDO, quien compareció a la diligencia en calidad de Apoderado de la SOCIEDAD MINERA DE SANTANDER S.A.S, manifestó que *"En nombre de la SOCIEDAD MINERA DE SANTANDER S.A.S, solicito a la Agencia Nacional de Minería, se sirva declarar el amparo administrado solicitado, con el fin de proteger la vida e integridad de personas que eventualmente realicen actividades de minería no autorizadas por la sociedad titular. Así mismo, dejo constancia de que salvamos nuestra responsabilidad en caso de que ocurra cualquier accidente, eventualidad o daños al medio ambiente o al yacimiento"*.

Es de resaltar, que de acuerdo con lo registrado en el acta de la diligencia de amparo administrativo, no compareció ninguna persona en calidad de querellado.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 095-68"

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a conceder el amparo administrativo deprecado, en contra de personas indeterminadas, de acuerdo con las labores mineras verificadas en bocamina BM242, coordenada norte 1307958 este 11292869 cota 2737.

Es importante resaltar, que los querellados indeterminados pese a la debida notificación realizada en el lugar de la presunta perturbación, no comparecieron a la diligencia, y por ende no ostentaron título minero vigente, siendo este el único medio de defensa admisible, según lo prescrito en el artículo 309 del Código de Minas.

En este orden de ideas, se encuentra que la diligencia de verificación llevada a cabo así como el acta respectiva y el Informe de Visita Técnica VSC – 012 de fecha 24 de marzo de 2020, dan lugar a establecer que los hechos puestos en conocimiento por la sociedad titular del Contrato de Concesión No. 095-68, constituyen perturbación al derecho minero, en los términos del artículo 307 de la Ley 685 de 2001.

Que en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado con el radicado No. 20195500843022 del 27 de junio de 2019, por el señor MAURICIO CUESTA ESGUERRA en calidad de Representante Legal de la sociedad MINERA DE SANTANDER S.A.S., titular del Contrato de Concesión No. 095-68, en las coordenadas norte 1307958 este 11292869 cota 2737, identificado como bocamina BM242, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En consecuencia se ordena el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras de minería que realizan las personas indeterminadas en las coordenadas n norte 1307958 este 11292869 cota 2737, dentro del área del título minero No. 095-68.

ARTÍCULO TERCERO.- Comisionar al señor alcalde del municipio de CALIFORNIA, departamento de SANTANDER, para que proceda con la suspensión y cierre de las actividades perturbadoras y decomiso de los elementos instalados para la explotación y de los minerales extraídos por personas indeterminadas, según lo indicado en el artículo primero del presente proveído; y con las medidas policivas indicadas en los artículos 161 y 306 de la ley 685 de 2001.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, remitir copia del informe de Visita Técnica VSC – 012 de fecha 24 de marzo de 2020 y del presente acto administrativo, a la Alcaldía Municipal de CALIFORNIA, Departamento de SANTANDER, a la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga CMDB, a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría General de la Nación, para su conocimiento.

ARTÍCULO QUINTO.- Poner en conocimiento del informe de Visita Técnica VSC – 012 de fecha 24 de marzo de 2020, al señor MAURICIO CUESTA ESGUERRA en calidad de Representante Legal de la sociedad MINERA DE SANTANDER S.A.S., titular del Contrato de Concesión No. 095-68, y a los querellados (personas indeterminados).

ARTICULO SÉXTO.- Requerir a la parte querelladla (personas indeterminadas), para que acrediten el pago de las regalías del mineral explotado de conformidad con el artículo 360 de la Constitución Política de Colombia, para lo cual se le otorga el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la presente decisión.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo al señor MAURICIO CUESTA ESGUERRA en calidad de Representante Legal de la sociedad MINERA DE SANTANDER S.A.S., titular del Contrato de Concesión No. 095-68, o en su defecto procédase mediante aviso.

ARTÍCULO OCTAVO.- Notifíquese a las demás personas indeterminadas conforme con lo dispuesto en el artículo 69 del C.P.A.C.A.

ARTÍCULO NOVENO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de

Resolución No GSC (000420) del 25 de agosto del 2020

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 095-68"

conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANK WILSON GARCIA CASTELLANOS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Gala Julia Muñoz Chajin – Abogada PARB

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC (000446) DE

(31 de Agosto del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN KK5-10101 ”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguridad, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012, 9 1818 de 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución No. 700 del 26 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería ANM, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 28 de septiembre de 2010, **LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR** y el señor **LUIS JAVIER CARRASCAL QUIN**, suscribieron el **Contrato de Concesión No. KK5-10101**, para la exploración y explotación de un yacimiento de Arenas y Gravas Naturales y Silíceas, Materiales de Construcción y Recebo, en un área de 50 Hectáreas con 1902 metros Cuadrados, localizado en jurisdicción del municipio de VALLEDUPAR, en el Departamento del CESAR, con una duración de veinte (20) años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 2 de diciembre de 2010.

Mediante Auto PARV-1780 del 31 de octubre de 2014, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras - PTO del Contrato de Concesión No. KK5-10101, con una producción anual estimada para los primeros cuatro (4) años así: 60.000 m³ (Año 1), 80.000 m³ (Año 2), 120.000 m³ (Año 3), 160.000 m³ (Año 4) y del quinto (5) año en adelante la producción anual quedara fija en 200.000 m³ de gravas.

En el Auto GSC-ZN No. 061 del 28 de septiembre de 2017, notificado mediante estado jurídico No. 033 del 02 de Octubre de 2017, el Grupo de Seguimiento y Control Zona Norte de la Agencia Nacional de Minería, se procedió a clasificar en el rango de mediana minería el título minero No. KK5-10101.

Por medio de la Resolución GSC No. 000212 del 05 de abril de 2018, la Agencia Nacional de Minería, resolvió **conceder** solicitud de Suspensión de Obligaciones presentada por el titular minero por el término de un (1) año contado desde el 24 de abril de 2017 hasta el 24 de abril de 2018.

Mediante Resolución GSC No. 000248 del 02 de abril de 2019, la Agencia Nacional de Minería concedió solicitud de Suspensión de Obligaciones por el término de un (1) año contado desde el 29 de mayo de 2018 hasta el 29 de mayo de 2019.

Por medio de la Resolución GSC No. 000767 del 28 de octubre de 2019, la Agencia Nacional de Minería otorgó solicitud de Prórroga de la Suspensión de Obligaciones presentada por el señor **LUIS JAVIER CARRASCAL QUIN** a través del radicado No. 20195500817742 del 29 de mayo de 2019, por el término de un (1) año contado desde el 29 de mayo de 2019 hasta el 29 de mayo de 2020.

El señor Luis Javier Carrascal Quin, titular del Contrato de Concesión KK5-10101, para la explotación económica de un yacimiento de **ARENA Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, MATERIALES DE**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE NA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KK5-10101"

CONSTRUCCIÓN Y RECEBO, ubicada en jurisdicción del municipio de VALLEDUPAR departamento del CESAR, interpuso ante la Agencia Nacional de Minería, solicitud de amparo administrativo con radicado No. 20201000411032 del 10 de febrero de 2020, que tiene origen en el Informe Técnico de Visita No. 244 de fecha 17 de diciembre 2019 acogido por el Auto PARV No.927 del 20 de diciembre de 2019, donde se le realizaron unos requerimientos: *"para que explique las razones por las cuales se encuentra realizando actividades pese a encontrarse suspendido, así mismo que presente justificación del porque está realizando labores de extracción de material sin contar con la viabilidad ambiental,"* manifiesto que no he realizado exploración, explotación, ni mucho menos sustracción de material dentro del título minero KK5-10101, por cuanto el título minero en mención se encuentra suspendido hasta tanto no se resuelva el trámite de consulta previa a fin de obtener la correspondiente licencia ambiental ante CORPOCESAR, con el fin de que revise todos los presuntos hechos ya que no se conoce quienes (terceros indeterminados) están afectando el área del título minero en mención.

Mediante Auto PARV-093 del 21 de febrero de 2020, notificado por estado jurídico No. 023 del 24 de febrero de 2020 se resolvió inadmitir la solicitud de Amparo Administrativo presentada mediante radicado No. 20201000411032 del 10 de febrero de 2020 por el señor LUIS JAVIER CARRASCAL QUIN, en calidad de titular minero del Contrato de Concesión No. KK5-10101. Así mismo, se le requirió al titular, para que en el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este acto, allegará la información solicitada en ese acto administrativo, para que procediera a dar cumplimiento al artículo 308 de la Ley 685 de 2001. Para que allegara las coordenadas exactas del lugar donde se presentan los presuntos actos perturbatorios o de ocupación dentro del área concesionada. Además, se le informó que una vez vencido el plazo sin la presentación de la información solicitada se decretaría el rechazo de la solicitud de Amparo Administrativo.

Mediante radicado No. 20205501029732 del 26 de febrero de 2020 el señor Carrascal Quin en respuesta a Auto PARV-093 del 21 de febrero de 2020, notificado por estado jurídico No. 023 del 24 de febrero de 2020, allegando las Coordenadas del lugar donde se presentan los presuntos actos perturbatorios. Igualmente, hace un recuento de los hechos, reitera la solicitud de Amparo Administrativo y solicita la suspensión inmediata de la presunta perturbación, realizada por personas desconocidas para él – **PERSONAS-TERCEROS INDETERMINADOS**, desconociendo el domicilio de los mismos.

Por lo anterior, se entiende subsanado el requerimiento impartido en el Auto PARV-093 del 21 de febrero de 2020, notificado por estado jurídico No. 023 del 24 de febrero de 2020, y se hace procedente admitir la solicitud de Amparo Administrativo impetrada, como quiera que se pudo establecer que cumple con los requisitos estipulados en el artículo 308 de la Ley 685 de 2001.

A través de auto PARV N°105 del 02 de marzo de 2020, notificado por estado jurídico No. 027 del 05 de marzo de 2020 se fijó como fecha el día 24 de marzo de 2020 a las 08:30 a.m, para realizar diligencia de verificación de perturbación, designando al Ingeniero OSCAR MORALES MARRUGO y a la Abogada ASTRID CASALLAS HURTADO, pertenecientes al Punto de Atención Regional Valledupar, quienes estarán encargados de realizar las gestiones de este proceso de Amparo Administrativo.

La Coordinadora del Punto de Atención Regional Valledupar, informa que con ocasión a la emergencia sanitaria que declaró el Ministerio de Salud y Protección Social, con el objeto prevenir y controlar la propagación de COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, por medio de la Resolución 385 de 2020, modificada por la Resolución No. 407 del 13 de marzo de 2020°, ordenar a los jefes, representantes legales, administradores o quienes hagan sus veces a adoptar, en los centros laborales públicos y privados, las medidas de prevención y control sanitario para evitar la propagación del COVID-19. Impulsando al máximo la prestación del servicio a través del teletrabajo y el trabajo en casa.

Que mediante los Decretos 457, 531, 593, 636 y 689 de 2020 se ha ordenado, con algunas modificaciones en materia de las actividades exentas, el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia del 25 de marzo de 2020 al 11 de mayo de 2020.

Que con fundamento en las mencionadas disposiciones, la Agencia Nacional de Minería decidió suspender la atención presencial al público y los términos de algunas actuaciones administrativas desde el 17 de marzo de 2020 hasta las cero horas (00:00 a.m.) del 01 de junio de 2020, ambas fechas inclusive, conforme con las Resoluciones 096, 116, 133, 160, 174 y 192 de 2020.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE NA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KK5-10101"

Que, en atención al comportamiento que ha tenido el coronavirus COVID-19 en Colombia, así como a los efectos económicos y sociales derivados del mismo, el Gobierno Nacional, mediante Decreto 637 del 06 de mayo de 2020 decidió declarar el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia del mencionado decreto, esto es, a partir del 06 de mayo de 2020.

Que mediante Resolución 000844 del 26 de mayo de 2020, proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social, se prorrogó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 31 de agosto de 2020.

Que, en idéntico sentido, y a efectos de adoptar medidas de cuidado para preservar la salud y la vida, evitar el contagio y la propagación del coronavirus COVID-19, el Gobierno nacional profirió el Decreto 749 del 28 de mayo de 2020, por medio del cual decidió prorrogar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de junio de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del 01 de julio de 2020

Así mismo la Agencia Nacional de Minería, mediante Resolución número 197 del 01 de junio de 2020, en aras de proteger los derechos de los ciudadanos, de los servidores públicos y demás colaboradores de la entidad, y en atención a las disposiciones legales previamente citadas, se hace necesario suspender la atención presencial al público en todas las sedes de la ANM a nivel nacional, así como los términos de algunas actuaciones administrativas a cargo de esta Agencia desde las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de junio de 2020 hasta las cero horas (00:00 a.m.) del 01 de julio de 2020.

Dando aplicación a lo señalado en el ARTÍCULO 2 párrafo 1 de la Resolución 197 01 de junio de 2020, proferida por la Agencia Nacional de Minería que prescribe: PARÁGRAFO 1: Exceptúa de la mencionada medida, el cumplimiento de requerimientos y obligaciones relacionadas con el pago de regalías, canon superficiario y demás contraprestaciones económicas, la constitución de la póliza minero ambiental, los trámites y procedimientos descritos en el presente artículo y el cumplimiento de los requerimientos relacionados con temas de seguridad e higiene en labores mineras, así como aquellos **derivados de diligencias de amparo administrativo** y las visitas y diligencias de fiscalización de los títulos que presenten un alto riesgo en materia de seguridad e higiene minero. Esta excepción incluye los términos para interponer los recursos de reposición a que haya lugar contra los actos derivados de dichas actuaciones.

Mediante Auto PARV No. 231 del 02 de julio de 2020 notificado por estado jurídico No. 039 del 03 julio de 2020, se procede a fijar como nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de amparo administrativo el día viernes diecisiete (17) de julio de 2020, a las 8:30 am en las instalaciones de la Alcaldía de VALLEDUPAR, con el fin de iniciar la diligencia de verificación de la perturbación y designar al Ingeniero JULIO CESAR PANESO MARULANDA en reemplazo del Ingeniero OSCAR MANUEL MORALES MARUGO y a la Doctora MADELIS LEONOR VEGA RODRIGUEZ sustituye a la Doctora ASTRID ELVIRA CASALLAS HURTADO, así mismo, se ordenaron las notificaciones respectivas y remitir copia a la Autoridad Municipal, como también a la Personería de Valledupar, para su conocimiento y acompañamiento en el desarrollo de la diligencia.

Obra en el Expediente Digital Amparo Administrativo, en el cual se encuentra el Acta de verificación al área objeto de la presunta perturbación, la cual se llevó a cabo el día 17 de julio de 2020, fue atendida por por el señor Omar Francisco Hoyos (exhibió poder), a quien se le reconoció personería jurídica para actuar en la diligencia de Amparo Administrativo en representación de querellante, señor LUIS JAVIER CARRASCAL QUIN titular del Contrato de Concesión No. KK5-10101, así mismo se contó con el acompañamiento del Ingeniero de Minas señor ENMANUEL MANJARREZ SOSA delegado de la Secretaría de Planeación de la Alcaldía Municipal de Valledupar.

En desarrollo de la diligencia, se le concedió el uso de la palabra al representante del Querellante quien manifestó: *"por una vista de fiscalización por medio de requerimiento se le hace un llamado de atención al titular por unas evidencias de explotación en el área del título minero KK5-10101, que se adelantaron labores de explotación no han desarrollado labores de explotación, primero porque no tienen un contrato de servidumbre suscrito con el dueño del predio, segundo no tienen licencia ambiental porque están en proceso de consulta previa, el amparo era para que se verificara de parte de la Agencia Nacional de Minería, que no han desarrollado labores de explotación por lo memos no autorizadas ni adelantado explotación, que el amparo es para que se de por subsanado el requerimiento donde se manifesto que el titular adelantado*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE NA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KK5-10101"

explotación, que se de por subsanado", la diligencia fue firmada por todos los intervinientes. Se recogieron los resultados de la visita de inspección al área objeto de la presunta perturbación.

Después de realizar las aclaraciones anteriores, se procede a resolver los solicitud de Amparo Administrativo presentada mediante radicado 20205501029732 del 26 de febrero de 2020.

Mediante informe de visita técnica de verificación de Amparo Administrativo PARV - 003 del 21 de julio de 2020, se recogen los resultados de la visita técnica al área de la presunta perturbación en el contrato de concesión No. KK5-10101, en el cual concluyó y recomendó:

7. "CONCLUSIONES.

Como resultado de la visita realizada en atención a la solicitud de Amparo Administrativo, se denota lo siguiente:

- La visita de verificación se llevó a cabo el día 17 de julio de 2020 de conformidad con la fecha señalada a través del Auto PARV No. 231 del 02 de julio de 2020, para dar trámite a la solicitud de AMPARO ADMINISTRATIVO allegada mediante oficio radicado bajo el No. 20205501029732 del 26 de febrero de 2020 por el señor **LUIS JAVIER CARRASCAL QUIN**, titular del Contrato de Concesión No. KK5-10101, en contra de **TERCEROS INDETERMINADOS**.
- La visita de verificación se llevó a cabo en presencia del apoderado del querellante, del funcionario delegado por parte de la Alcaldía, de los funcionarios delegados por parte de la Agencia Nacional de Minería y del dueño del predio, un grupo aproximado de siete (7) personas que se hizo presente en la mencionada diligencia, de conformidad con lo que se expone en el numeral 6 del presente Informe Técnico.
- Las coordenadas del punto 1 georreferenciado al momento de la visita de verificación, y que corresponden al sitio donde se lleva a cabo la perturbación denunciada por el querellante, se encuentra ubicado dentro del área del Contrato de Concesión No. KK5-10101 y en jurisdicción del municipio de Valledupar, según procesamiento de la información en el sistema gráfico de AnnA Minería de la Autoridad minera. **Ver Cuadro No. 1 y Plano Anexo.**
- En virtud de lo anterior, desde el punto de vista técnico, se considera viable admitir este Amparo Administrativo.

8. RECOMENDACIONES.

- Se remite el presente Informe Técnico a la parte jurídica del Punto de Atención Regional Valledupar de la Agencia Nacional de Minería, a fin de que se realice una evaluación completa del Expediente del Amparo Administrativo, se efectúen las notificaciones necesarias, se surtan los trámites jurídicos producto de la información que obra en el expediente y se proceda en lo correspondiente a su competencia.
- Se recomienda remitir copia del presente Informe Técnico a las autoridades competentes (Alcaldías municipales, Personerías municipales, autoridad ambiental, Fiscalía, etc.), a fin de que avoquen conocimiento de las situaciones aquí señaladas y adelanten las acciones pertinentes a las que haya lugar de acuerdo con las competencias que la Ley les otorga.
- Al titular para que de notar la reactivación del frente abandonado o percatarse de una nueva perturbación, tome las medidas pertinentes."

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En primer lugar debemos tener en cuenta, cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que en última instancia nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001:

Artículo 307. Perturbación. "(...) El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.

A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional (...)."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE NA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KK5-10101"

Así las cosas, y de acuerdo con la norma anterior, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades en un título del cual no es beneficiario.

La Honorable Corte Constitucional en innumerables pronunciamientos judiciales se ha referido a los fundamentos y principios rectores de la figura del Amparo Administrativo, dentro de los cuales podemos destacar la Sentencia de Tutela T-187 de 2013 (Bogotá DC, abril 8) donde se estableció:

"... El Código de Minas -artículo 307- establece que el beneficiario de un título minero puede solicitarle al alcalde o a la autoridad minera nacional, a través de la interposición de una querrela, la suspensión inmediata de la ocupación, despojo de terceros, o perturbación. Lo anterior confirma que el amparo administrativo tiene como finalidad, brindarle al beneficiario del título minero la garantía de poder adelantar el inmediato ejercicio de todos los derechos que se derivan del título, y de impedir el ejercicio indebido de la minería. A su vez, el trámite del amparo administrativo se caracteriza por ser un procedimiento breve, preferente y sumario, en el que a los presuntos perturbadores se les admite como prueba, la presentación de un título minero vigente e inscrito.

Uno de los presupuestos fácticos del amparo administrativo y de los procesos policivos, es el despojo, ocupación o perturbación, entendido como acto ilegítimo sobre un área objeto de título minero, realizado sin consentimiento de la persona que tiene el derecho de ejercer las actividades relacionadas con la actividad minera, siendo ésta la legitimada para interponer la querrela correspondiente. La finalidad del amparo, es el restablecimiento del querellante en su posesión, mediante el desalojo de los agentes que han ocupado el inmueble de manera ilegítima.

Una diferencia entre los trámites típicamente administrativos y los policivos es que en los primeros se traba una confrontación entre el particular y el Estado, mientras por el contrario, en los segundos, el Estado busca proteger los intereses de una persona que ostenta un título minero legal frente a los actos perturbadores de otros sujetos, todo lo cual hace de éste, un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

El ejercicio de los derechos de exploración y explotación incorporados en un título minero puede verse entorpecido por actos o hechos de terceros, bien se trate de particulares o de servidores públicos, motivo por el cual la legislación ha dispuesto un proceso de amparo administrativo, regulado en el capítulo XXVII del Código de Minas, con el objeto de otorgar protección estatal a los derechos del explorador o explotador, no sólo para salvaguardar el ejercicio lícito de una actividad económica, sino en consideración al alto interés público vinculado al aprovechamiento racional de las riquezas mineras del país. La garantía del debido proceso rige para toda clase de procedimientos, ya sean judiciales o administrativos, estando incluidos en los primeros aquellos adelantados en virtud de las solicitudes de amparo administrativo."

Conforme a lo expuesto, y una vez realizada la visita de verificación, se puede sustraer de las conclusiones señaladas en el numeral 6 del informe de visita se constato, en las coordenadas del punto 1 georreferenciado al momento de la visita de verificación, y que corresponden al sitio donde se lleva a cabo la perturbación denunciada por el querellante, se encuentra ubicado dentro del área del Contrato de Concesión No. KK5-10101 y en jurisdicción del municipio de Valledupar, según procesamiento de la información en el sistema gráfico de AnnA Minería de la Autoridad minera. **Ver Cuadro No. 1 y Plano Anexo.**

En virtud de lo anterior, desde el punto de vista técnico, se considera viable admitir este Amparo Administrativo.

Ante lo expuesto y de conformidad con las recomendaciones citadas en el informe de visita técnica de amparo administrativo PARV 003 del 21 de julio de 2020, que hizo un análisis de todos los hechos se pudo establecer, que al momento de la visita de verificación no se estaban desarrollando labores de explotación dentro del área del título minero, no obstante, si fue posible constatar los actos perturbatorios denunciados por el titular, teniendo en cuenta que la querrela de amparo administrativo, surge con ocasión al requerimiento solicitado por la Autoridad Minera; en desarrollo de una visita de fiscalización, las labores de explotación no ejecutadas por el titular minero, y que son realizadas por **TERCEROS INDETERMINADOS** sin autorización del concesionario del Contrato No. KK5-10101.

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta que se comprobó la existencia de una explotación del mineral aprobado al título minero KK5-10101, que confirma la perturbación denunciada por el titular minero

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE NA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KK5-10101"

en el área objeto de la concesión y que se evidencia la explotación de minerales en favor de terceros indeterminados se considera técnica y jurídicamente viable conceder el amparo administrativo solicitado a favor del titular del contrato de concesión.

Que en mérito de lo expuesto el Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional Minera – ANM, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. –CONCEDER el amparo administrativo solicitado por el querellante señor LUIS JAVIER CARRASCAL QUIN titular del Contrato de Concesión No. KK5-10101, en contra de PERSONAS - TERCEROS INDETERMINADOS por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - CÓRRASE traslado del Informe de Visita Técnica de Verificación PARV No. 003 del 21 de julio de 2020, al señor LUIS JAVIER CARRASCAL QUN, Titular del CONTRATO DE CONCESIÓN No. KK5-10101.

ARTÍCULO TERCERO. – En consecuencia, se ordena la suspensión de los hechos perturbatorios causados por PERSONAS- TERCEROS INDETERMINADOS dentro del área del Contrato de Concesión No. KK5-10101

ARTÍCULO CUARTO. –Ejecutoriada y en firme el presente proveído, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Alcaldía de Valledupar- Cesar, a la Personería municipal de Valledupar, a la Autoridad Ambiental– CORPOCESAR, y a la Fiscalía General de la Nación para su conocimiento .

ARTÍCULO QUINTO. – NOTIFICAR personalmente el contenido del presente acto administrativo al señor LUIS JAVIER CARRASCAL QUIN, Titular del CONTRATO DE CONCESIÓN No. KK5 -10101, de no ser posible o en su defecto procédase mediante aviso, y a los terceros indeterminados proceder de conformidad con el inciso 2 del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANK WILSON GARCIA CASTELLANOS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Madelis Vega Rodríguez- Abogada PARV
Revisó: Indira Paola Carvajal Cuadros – Coordinadora PARV
Filtró: Marilyn Solano Caparoso – Abogada GSC
Vo.Bo: Edwin Serrano - Coordinador GSC-ZN.